



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 08 de julio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00065**
Demandante: CLAUDIA CORDOBA HERMIDIA Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS

Mocoa, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. Los hechos numerados SEIS, SIETE y OCHO poseen en su redacción apreciaciones de derecho, por lo que debe eliminarse e incorporarse en el acápite correspondiente.
2. El hecho número NUEVE menciona el incumplimiento de pago a la “*seguridad social*” de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales.

Cabe aclarar que las exigencias anteriormente indicadas aplican para todos los “*HECHOS DISCRIMINADOS POR TRABAJADOR*”, esto quiere decir que se deben corregir para los hechos de “*CLAUDIA CORDOBA HERMIDIA*”, “*DEICY FERNANDA MONTERO CORDOBA*”, “*DIANA YINETH GONZALEZ OBANDO*”, “*HELDER ALFONSO PETEVI MACHUCURY*”, “*JOSE ALIRIO MORA*”, “*LUCENI ORTIZ LANDAZURI*”, “*MARIA DEL ROSARIO CASTILLO NARVAEZ*”, “*NADIA ALEXANDRA GOMEZ AGUDELO*”, “*NOHORA YAMILETH PRADO ANGULO*”, “*OLGA MARINA ERAZO CANAMEJOY*”, “*OLIVA ONEYDA OBANDO PIZARRO*”, “*FLOR ALBA CARVAJAL BURBANO*”, “*MIRIAM ROSAURA CUASANCHIR PORTILLA*”, “*YEISON JAVIER RUIZ MENESES*”, “*JOSE FELICIANO CUADRADO PEINAO*”, “*EDWIN WILMER BRAVO ESCOBAR*” y “*LUIS CARLOS GONZALEZ MONSALVE*”.

Así mismo, se observa en la parte final de los hechos de “*LUIS CARLOS GONZALEZ MONSALVE*”, insertado un cuadro general con información

coincidente en cada uno de los hechos del escrito de la demanda, por lo tanto, debe eliminarse para evitar innecesarias redundancias.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

La pretensión número CUATRO referente a las prestaciones sociales de “VACACIONES”, “INTERÉS DE CESANTÍAS” y “PRIMA DE SERVICIOS” no poseen un fundamento de hecho que los sustente, puesto que los mismos se encuentran condensados en el hecho número SIETE de la demanda, por ende, cada prestación social deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, por lo tanto las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

La pretensión número SIETE contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas referentes al “pago respectivo de las cotizaciones a pensiones” y “salud”, aunado a ello, no poseen un fundamento de hecho que los sustente, puesto que los mismos se encuentran condensados en el hecho número NUEVE de la demanda, por ende, cada pretensión referente a la seguridad social deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos.

Cabe aclarar que las exigencias anteriormente suscitadas aplican para las pretensiones de todos los demandantes, esto quiere decir que se deben en las pretensiones de “CLAUDIA CORDOBA HERMIDIA”, “DEICY FERNANDA MONTERO CORDOBA”, “DIANA YINETH GONZALEZ OBANDO”, “HELDER ALFONSO PETEVI MACHUCURY”, “JOSE ALIRIO MORA”, “LUCENI ORTIZ LANDAZURI”, “MARIA DEL ROSARIO CASTILLO NARVAEZ”, “NADIA ALEXANDRA GOMEZ AGUDELO”, “NOHORA YAMILETH PRADO ANGULO”, “OLGA MARINA ERAZO CANAMEJOY”, “OLIVA ONEYDA OBANDO PIZARRO”, “FLOR ALBA CARVAJAL BURBANO”, “MIRIAM ROSAURA CUASANCHIR PORTILLA”, “YEISON JAVIER RUIZ MENESES”, “JOSE FELICIANO CUADRADO PEINAO”, “EDWIN WILMER BRAVO ESCOBAR” y “LUIS CARLOS GONZALEZ MONSALVE”.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en el párrafo quinto del artículo 6o, lo referente a los deberes de la parte demandante.

Señala el articulado en mención que:

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
(...) (Resaltos fuera del texto)

Referente a la norma en cita, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Respecto del memorial poder.

En concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Resaltos fuera del texto).

Referente a la norma en cita, se observa que la parte actora utilizó la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp como medio para conferir poder al apoderado, pero se avizora que el documento PDF por el cual se confiere el mandato al profesional del derecho que quiere presumir auténtico no se adjuntó en el mensaje como se realizó con la persona EDWIN WILMER BRAVO ESCOBAR, aunado a lo anterior se observa que la información del texto se encuentra incompleta, como también no se logra establecer constancia de quien recibe dicha información, por lo anteriormente enunciado este envío no satisface la presunción de autenticidad como lo indica la Ley anteriormente señalada. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas,

corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 24 del 11 de julio de 2022****

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f29d0b42943c47fb2da395feb1f513f109e46eb2e172c6f20dc56a4512ab7**

Documento generado en 08/07/2022 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>